



**RESOLUCION CNEE -60-2003**  
Guatemala, 27 de junio de 2003  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: “La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo”.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-03-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, la que en adelante podrá ser denominada indistintamente “La Distribuidora”, para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero de dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, con valores de cuarenta y tres quetzales con nueve mil ciento setenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (43.9179 Q/kW-mes) para el precio de la potencia (PP) y ochocientos tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0803 Q/kWh) para el precio de la energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para la Distribuidora.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX (502) 366-4202

meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente.

### CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, mediante oficio número GR-426-2002, recibido en esta Comisión con fecha 17 de junio del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, con Tarifa Social, sobre: (i) el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en los consumos del trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil tres, y el precio medio calculado inicialmente, (ii) el valor y calculo de los ajustes semestrales del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), que considera aplicar en la facturación de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el semestre de facturación comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Que, conforme la documentación presentada “La Distribuidora” pretende: (i) recuperar la cantidad de ochocientos noventa y tres mil quinientos veintiún quetzales con treinta y ocho centavos (Q.893,521.38) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a ochocientos ochenta cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.00880 Q/kWh), y (ii) aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto nueve mil quinientos once cien milésimas (1.09511) y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto catorce mil setecientos veinte cien milésimas (1.14720).

### CONSIDERANDO:

Que habiéndose conocido el informe de auditoria emitido con fecha veinticuatro de junio del año en curso por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, se concluye que: (i) “La Distribuidora”, puede recuperar la cantidad de ochocientos noventa y tres mil quinientos veintiún quetzales con treinta y nueve centavos (Q.893,521.39), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de ochocientos ochenta cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00880 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres reportada por “La Distribuidora”, que asciende a ciento un millones quinientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y un kilovatios-hora (101,581,351 kWh); el cual se aplicará a los consumos de energía del trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres, y (ii) “La Distribuidora”, puede aplicar el valor de uno punto nueve mil quinientos once cien milésimas (1.09511) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto catorce mil setecientos veinte cien milésimas (1.14720) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad

### RESUELVE:

- I) Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final, con Tarifa Social, de Distribuidora de



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX (502) 366-4202

Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, el valor de ochocientos ochenta cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00880 Q/kWh), el cual será aplicado a los consumos de energía eléctrica, que se realicen en el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto del año dos mil tres, es decir en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil tres, de acuerdo a los siguientes cargos:

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.76484
Cargo por energía (Q/kWh)	0.62164

- II) Aprobar el valor de uno punto nueve mil quinientos once cien milésimas (1.09511) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto catorce mil setecientos veinte cien milésimas (1.14720) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), los cuales serán aplicados a los consumos que se realicen en el semestre comprendido del uno de junio al treinta de noviembre del año dos mil tres, es decir, en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.
- III) Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique esta Comisión, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

En la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de junio de dos mil tres.

**NOTIFÍQUESE.**

---

**Lic. Luis Efraín Godoy Rivas**  
**Secretario Ejecutivo. a.i**